



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0946/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0210, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0685, dictada el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0685, dictada el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

*ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00566, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

La decisión jurisdiccional anterior fue notificada al recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022); esto mediante el Acto núm. 616/2022, instrumentado por Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, diligencia procesal realizada a requerimiento de la señora Milagros Hilario Liz.

#### 2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ante la Suprema Corte de Justicia. Su recepción ante este tribunal constitucional tuvo lugar el primero (1<sup>ero</sup>) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El susodicho recurso fue notificado a la señora Milagros Hilario Liz, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 668/2022, instrumentado por Carlos R. Hernández A., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).

### **3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida**

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0685 está fundamentada, en síntesis, en las consideraciones siguientes:

- a. *6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: Único medio: Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 del Código Civil y 5 de la Ley 13-07. Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del artículo 53 de la Ley núm. 41-08 sobre función pública y 1315 del Código Civil e inobservancia del artículo 84 numeral 3 de la Ley 41-08; Falta de estatuir. Contradicción de fallos del tribunal. (sic). (sic)*
  
- b. *7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. 8. *Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una inobservancia y falta de aplicación del artículo 109 de la Constitución dominicana, del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y del artículo 1ro. del Código Civil dominicano, en razón de que el tribunal rechazó el medio de inadmisión sin tomar en cuenta que el cómputo del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo iniciaba con la publicación del Decreto núm. 551-20, de fecha 13 de octubre de 2020, dejando de lado lo establecido en el artículo 9 de la Constitución, respecto de la entrada en vigencia de las leyes y el artículo 1ro. del Código Civil, sobre la promulgación y publicación de los actos emanados del Poder Ejecutivo. En ese mismo orden, arguye que el tribunal a quo no ponderó el medio de inadmisión planteado, sino que se limitó a responder a la inadmisión presentada por el Procurar General Administrativo, cuya naturaleza era distinta, rechazando el medio sin ponderarlo. De igual forma, establece en su medio que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos, así como una errónea aplicación de los artículos 53 e inobservancia del artículo 84, numeral 3, de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, así como el artículo 1315 del Código Civil, toda vez que la señora Milagros Hilario Liz había sido suspendida por un periodo de 90 días sin existir petición de reintegro por parte del Mirex, ni haberse reintegrado la hoy recurrida, lo que se constituye como abandono de trabajo, por lo que no debe catalogarse como desvinculación injustificada, sino la falta a sus funciones laborales, de forma tal que al no ser reunidos los requisitos del artículo 53 de la Ley núm. 41-08, el tribunal no debió acoger dicho recurso contencioso administrativo, generando así una contradicción con sentencias precedentes. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. 9. *Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente dividir el medio de casación planteado por la recurrente en dos aspectos: i.) sobre la inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 del Código Civil y 5 de la Ley núm. 13-17 y lo relativo a la falta de estatuir y; ii) lo concerniente a la desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del artículo 53 de la Ley núm. 41-08 sobre función pública y 1315 del Código Civil e inobservancia del artículo 84 numeral 3 de la Ley núm. 41-08. (sic)*

e. 10. *Sobre el primer aspecto del medio planteado, para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación: 7. El artículo 5, de la Ley Núm. 13-07, dispone: Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización. 8. En la especie, si bien existe depositado un decreto núm. 551-2020, de fecha 13/10/2020, expedido por el Poder Ejecutivo, no ha sido establecida la fecha de notificación de esta a la parte recurrente, por lo que no se ha podido establecer el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inicio del plazo para la interposición del presente recurso, en ese sentido, procede rechaza el medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida y el Procurador General Administrativo. (Sic). (sic)*

f. 11. *A lo largo del memorial de casación, la parte recurrente plantea que los jueces del fondo inobservaron las disposiciones relativas al cómputo del plazo de los decretos que emanan del Poder Ejecutivo, específicamente, el artículo 109 de la Constitución dominicana (sobre la entrada en vigencia de las leyes), el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 (sobre el Tribunal Superior Administrativo) y el artículo 1ro. del Código Civil dominicano (sobre la publicación, efectos y aplicación de las leyes en general). Esta Tercera Sala entiende que la decisión dictada al respecto por los jueces del fondo es correcta, pero necesita ser suplida de los motivos adecuados por parte de esta Suprema Corte de Justicia mediante la utilización de la técnica casacional denominada suplencia de motivos. (sic)*

g. 12. *Dicha técnica, en efecto, permite a este alto tribunal, para el caso de que considere la bondad del dispositivo de una decisión objeto de un recurso de casación, suministrar los motivos de derecho que prevé el ordenamiento jurídico, evitando de ese modo las dilaciones indebidas que para la solución del asunto se susciten con la anulación de la sentencia y el consecuente envío para su nuevo conocimiento. (sic)*

h. 13. *Para ello nos referimos a que cuando se trate de actos administrativos que por su naturaleza tengan un alcance o afectación especial con respecto de personas individuales fácilmente identificables, el punto de partida del inicio del plazo para su impugnación será la notificación a esas personas, mientras que si se*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tratase de una disposición de carácter general de aplicación a personas de difícil determinación o dirigidos abiertamente de forma indeterminada, el punto de partida será el de la publicación oficial, ello tomando en cuenta que al momento de interpretar las normas de los procesos contencioso administrativo siempre deberá hacerlo tomando en cuenta el principio In Dubio Pro Actione el cual exige que en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, conforme al cual para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, dentro de los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho. Que lo indicado anteriormente tiene una especial relevancia para el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa, en razón de que tal como ha indicado la doctrina jurisprudencial comparada: Las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efectos, de tal manera, ha de interpretarse que sin que conste la fecha en que la notificación tuvo lugar, (...) a falta de tal requisito, se ha de estimar que el recurso (...) se presentó dentro del plazo. (sic)*

i. 14. *Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de su función casacional, advierte que la naturaleza, alcance y contenido del decreto de desvinculación núm. 551-2020, de fecha 13 de octubre de 2020, emitido por el Poder Ejecutivo, permitía perfectamente la identificación de la recurrida, Milagros Hilario Liz, por lo que debió procederse con la notificación de dicho acto, a fin de dar inicio al cómputo del plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo. Por lo que, al no existir constancia de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*notificación mediante los medios que el ordenamiento jurídico permite, elemento este indispensable para hacer correr el plazo de 30 días, previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, dicho recurso se encontraba habilitado, es decir, que el tribunal no incurrió en los vicios denunciados, especialmente, la falta de estatuir respecto de la inadmisión presentada por la parte hoy recurrente y la inobservancia de los artículos 109 de la Constitución dominicana y 1ro. del Código Civil, por no ser aplicables en ocasión del alcance y naturaleza del acto impugnado ante los jueces del fondo; razón por la cual procede el rechazo del primer aspecto del medio presenta. (sic)*

*j. 15. Por otro lado, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) estableció que la sentencia impugnada adolece de desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del artículo 53 de la Ley núm. 41-08 sobre función pública y 1315 del Código Civil e inobservancia del artículo 84 numeral 3 de la Ley núm. 41-08, en razón de la recurrida fue suspendida sin la existencia de reintegro a sus funciones ni por parte de ésta, tampoco de la parte hoy recurrente, lo que se traduce como un abandono de trabajo y no una desvinculación injustificada. (sic)*

*k. 16. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación: 20. De todo lo anterior se desprende que, al ser suspendido el pago del salario a la señora MILAGROS HILARIO LIZ, mediante un acto administrativo cuyos efectos cesaban en un plazo de 90 días luego de su emisión y hasta el momento de su desvinculación no habían sido remunerados los salarios que percibía en el ejercicio de sus funciones, procede ordenar el pago de los salarios dejados de percibir, los bonos vacacionales y salarios de navidad correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020, así*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*como los beneficios económicos correspondientes al desempeño de sus funciones, que hayan sido convenidos por la institución contratante, hasta el cumplimiento de la presente sentencia, con la finalidad de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso.*

*21. Es oportuno recordar, que corresponde a la parte recurrida demostrar que fueron efectuados los pagos por concepto de derechos adquiridos. 23. En cuanto a la regalía pascual, el artículo 58 en su numeral 4 de la Ley Núm. 41-08, establece: Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: 4) Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso.... 24. El artículo 71 del Reglamento Núm. 523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: El sueldo anual número trece (13) instituido por la ley a favor de los funcionarios y servidores públicos, le será pagado independientemente de que esté activo o haya sido desvinculado por cualquier causa o vía del puesto, en la proporción que le corresponda, cuando haya laborado un mínimo de tres (03) meses en el año en curso. 25. En esas atenciones, el tribunal reconoce al recurrente el pago de la regalía pascual establecida por la ley, al cual, del análisis hecho, le corresponde un monto de siete mil dólares (US\$7,000.00), por el hecho de haber dejado de percibir los salarios de navidad desde su suspensión en el año 2017, hasta su desvinculación en el año 2020, conforme se evidencia en las pruebas aportadas por la hoy recurrente. (...) 29. En vista de todo lo anterior, este Tribunal pudo verificar mediante la Constancia Laboral emitida por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y depositada por la hoy recurrente, que laboró en la institución por un periodo de nueve (09) años y siete (07) meses. Asimismo, dejó de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*percibir las vacaciones correspondientes a los años dos 2017, 2018, 2019 y 2020. En ese sentido, la señora Milagros Hilario Liz, es legítima acreedora del pago de dichos bonos vacacionales que le correspondían por cada año que dejó de percibirlo, procede ordenar el pago de los beneficios correspondientes al bono vacacional de los cuatro (04) años no disfrutados comprendidos desde el año 2017 hasta el año 2020. Los cuales ascienden al monto de seis mil cuatrocientos setenta dólares (US\$6,460.00) (Sic). (sic)*

1. 17. *Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe advertir que la desvinculación de un funcionario o servidor público debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. (sic)*

m. 18. *En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que ... el debido procedimiento administrativo constituye una garantía, pero no se trata de un ritual que sea un fin en sí mismo, sino que, justamente, tiene un fin particular en la medida en que sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la administración pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado no debe ser interpretado como una exigencia puramente formalista; sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa y sobre todo que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión; presupuesto que pone en manifiesto la garantía de una tutela judicial efectiva y un debido proceso administrativo, en favor de una interpretación y aplicación correcta de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los derechos, amparada en la razonabilidad y legalidad de las actuaciones administrativas. Por lo que, el deber de la parte recurrente debió consistir en presentar elementos probatorios, tanto con respecto de los actos que demuestren del debido proceso seguido, como los que sustenten la realización de actos violatorios que justifique la desvinculación de que se trate. (sic)*

n. 19. *En ese sentido, ante la falta de comprobación del proceso disciplinario, fue correcta la aplicación del artículo 84 ordinal 3 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, por no haberse demostrado la falta alegada conforme a dicho texto. (sic)*

o. 20. *El artículo 53 de la ley 41-08 establece el derecho de vacaciones para todos los servidores públicos que presenten labores continuas. Esto último significa que, en caso de que la administración alegue que las labores eran intermitentes, debe probar dicha situación en atención al concepto de carga dinámica de la prueba, asunto que no ocurrió en la especie y razón por la que se verifica una correcta aplicación del referido artículo 53 de la ley de función pública. (sic)*

p. 21. *Por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente sobre la desnaturalización de los hechos y la errónea aplicación de la Ley núm. 41-08, así como el artículo 1315 del Código Civil, el tribunal a quo interpretó correctamente las disposiciones que rigen las relaciones entre el servidor público y el Estado, subsumiendo el presupuesto fáctico razonablemente. Todo en razón de que, en caso de haberse cometido la falta alegada (violación del artículo 84, numeral 3 de la Ley núm. 41-08), la actuación que materializa el acto sancionatorio y, en caso necesario, la suspensión o desvinculación, es el procedimiento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disciplinario, pues resultaría contrario a los cánones de protección y garantía soslayar el control de un posible ejercicio arbitrario de las potestades administrativas, ya que únicamente es a través de estos procesos que se evita la transgresión de los intereses jurídicamente protegidos, tal como ha establecido la Corte Constitucional de Colombia al esbozar que el derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas. (sic)*

q. 22. *Lo anterior se traduce en que, indistintamente la categoría de servidor público que ostente un sujeto, el debido proceso resulta ser una garantía inseparable del vínculo generado entre el Estado y el funcionario, no pudiendo ser este derecho excluido bajo ninguna circunstancia, de lo contrario esa tutela y carácter protector del Estado sería imperfecta, teniendo una aplicación contraria al correcto deber ser de protección de los derechos y garantías fundamentales. (sic)*

r. 23. *Finalmente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir, que el tribunal a quo realizó una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación de la Constitución y las leyes, advirtiendo que contiene motivos suficientes, razonables, pertinentes y una relación completa de los hechos y el derecho, que justifican su dispositivo y que han permitido a esta corte de casación advertir una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*adecuada justificación, razón por la cual el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación. (sic)*

s. 24. *De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie. (sic)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), a fin de que se revise la decisión jurisdiccional recurrida, textualmente, sostiene lo siguiente:

a. *Fundamento del Recurso de Revisión: INOBSERVANCIA AL ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS 109 Y 108, NUMERAL 3, LITERAL A) DE LA CONSTITUCIÓN Y A LA TUTELA JUDICIAL DE EFECTIVA, POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. (sic)*

b. *ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN. A que antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 53 y siguientes de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales a saber: Artículo 54.- Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo treinta días contados a partir de la fecha de su notificación. Plazo compuesto por días francos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y hábiles conforme lo establecido en el artículo 20 de la Ley No. 107-13 (...). (sic)*

*c. A que la sentencia recurrida fue notificada íntegramente a la parte accionada, hoy recurrente, en fecha 26 de agosto del año dos mil veintidós (2022), según el acto No. 616/2022, del Ministerial Domingo Osvaldo Cepeda, de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que el presente recurso cumple con el requisito de ser interpuesto dentro del plazo de los 30 días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia objeto de revisión. (sic)*

*d. A que, en la especie, la especial trascendencia del presente recurso radica en la necesidad de que ese honorable tribunal, defina el alcance de los artículos 109 y 128, numeral 3, literal a) de la Constitución de la República y el 1 del Código Civil Dominicano y la eficacia en cuanto a la publicación para la ejecución de las leyes y los decretos. (sic)*

*e. A que obsérvese honorables, que no es un requisito para presumir el conocimiento de las leyes y los decretos su notificación, como erróneamente lo interpretó el honorable Tribunal Superior Administrativo y la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que el mismo artículo 1 del Código Civil, el cual nace del artículo 109 de la Constitución, señala de forma optativa u opcional (...) podrá también ser publicadas en uno o más periódico de amplia circulación en territorio nacional (...). Esto no es obligatorio sino más bien opcional. (sic)*

*f. A que la presunción relativa al conocimiento de las leyes, a partir de su publicación, que incluye los decretos conforme los transcritos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículos 109 de la Constitución y 1 del Código Civil, es una presunción iuris et de iure, es decir, que no admite prueba en contrario. También conocida como presunción irrefutable. (sic)*

*g. A que la doctrina establece, sobre las presunciones legales, que son de dos clases: Absolutas y relativas. Absolutas: no admiten prueba en contrario (iuris et de iure), el juzgador tiene la obligación de aceptar por cierto el hecho presumido e cuanto se haya acreditado el hecho que le sirve de antecedente. Por su parte, la presunción relativa (iuris tantum), es una presunción legal que da por válidos y cierto un hecho siempre que no se demuestre lo contrario mediante la presentación de una prueba o que se demuestre la inexactitud del hecho; lo que no aplica a la especie. (sic)*

*h. A que ni el transcrito artículo 109 de la Constitución, ni el 1 del Código Civil, hacen excepción de cuales decretos y cuales leyes, luego de publicado en la Gaceta Oficial están exentos de la presunción de reputarlo como conocido luego de transcurrido el plazo a partir de su publicación, porque esa no era la voluntad del legislador. (sic)*

*i. A que la forma como la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpreta la norma, en cuanto a partir de cuándo comienza a computarse el plazo para el recurso contencioso administrativo contra un decreto emitido por el señor presidente de la República, contrario a como manda tanto el artículo 109 de la Constitución como el artículo 1 del Código Civil dominicano, lo que hace solo tomando en cuenta los intereses de la ahora recurrida, cuando su papel debe ser respetando el mandato constitucional y legal principalmente, administrar justicia de tal forma que la tutela judicial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efectiva arrope ambas partes. En cuanto a lo dicho sobre el artículo 74.4 de la Constitución (ver página 9 de la sentencia recurrida), este tiene aplicación siempre y cuando con su aplicación no se violen derechos fundamentales y preceptos constitucionales. (sic)*

*j. A que, somos de opinión de que, imponerle por encima de la Constitución al señor presidente de la República, que los decretos que disponen la desvinculación de un servidor público, en la especie diplomático o consultar, tenga que ser notificado a persona o domicilio para su efectividad, es desconfiar sobre la eficacia y fundamento de la publicidad a través de la Gaceta Oficial, que es lo que dispone la ley (artículos 109 de la Constitución y 1 del Código Civil). Es como admitir, que el mismo poder Judicial desconfía de las normas creadas por el Estado a través del Poder Legislativo, amén de incrementar la burocracia en el ejercicio del poder, lo que se convertirá en un obstáculo en el desempeño y cumplimiento de la política exterior del país. (sic)*

*k. A que en la especie, aunque no compartimos la necesidad de la notificación de los decretos de desvinculación al desvinculado, sino que basta con su publicación en la Gaceta Oficial para que el plazo de los recursos comiencen a correr; en el presente caso el Ministerio de Relaciones Exteriores, notificó dicho decreto a la ex servidora Milagros Hilario Ruiz, en fecha 02 de noviembre de 2020, lo que significa, que al intentar el recurso contencioso en fecha 11 de diciembre del 2020, es decir, treinta y nueve (39) días después de haber sido notificada directamente por el MIREX, el indicado recurso deviene en inadmisibles por extemporáneo o tardío. (sic)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. *A que, observaos bien honorables, la Suprema Corte de Justicia, con su advertencia no hace excepción a la categoría del servidor público, sino que manda que dicho proceso disciplinario debe ser aplicado a todos los servidores y funcionarios públicos, vale decir, sea de carrera, de libre nombramiento y remoción o de estatuto simplificado. Debemos resaltar que el presente caso es producto de la desvinculación mediante Decreto No. 551-20, de fecha 13 de octubre de 2020, de la señora Milagros Hilario Liz, quien había sido designada en el Servicio Exterior como Vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Colombia, mediante Decreto No. 160-11, en fecha 15 de marzo de 2011. (sic)*

m. *A que con el razonamiento de la honorable Suprema Corte de Justicia, en la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, el Ministerio de Relaciones Exteriores entiende que obligar al señor presidente de la República, que para desvincular un representante diplomático o consular, que por mandato de ley son de libre nombramiento y remoción, deba ajustarse a cumplir con formalidades impuestas por normas adjetivas, tales como: motivar el decreto de desvinculación, notificar el mismo a personas o a domicilio y hasta llamar a un procedimiento disciplinario a quien se pretenda revocar su decreto de nombramiento, es desconocerles las facultades que la Constitución le otorga. (sic)*

n. *A que lo anterior sería imponerle al señor presidente de la República, requisitos de una ley adjetiva por encima del mandato constitucional, e impedirle cumplir como quiere el constituyente con la política exterior del Estado. Lo que sería de igual forma de imposible ejecución. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. *A que, también, estaría de más la clasificación de los servidores o funcionarios públicos, conforme los (...) artículos 18, 19 y 20 de la Ley No. 41-08 y otras normas. En consecuencia, para su desvinculación, ¿cuál sería la diferencia entre un servidor de libre nombramiento y remoción, de confianza, un servidor de carrera y uno de estatuto simplificado. (sic)*

Por tales motivos dicho ministerio concluye formalmente lo siguiente:

*Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia No. SCJ-TS-22-0685 de fecha 29 de julio de 2022, emanada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en el plazo y en cumplimiento de las formalidades exigidas por Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*Segundo: Declarar la admisibilidad del presente Recurso de Revisión dada su especial trascendencia y relevancia constitucional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la LOTCPC y a los fundamentos expresados en el mismo.*

*En cuanto al fondo:*

*Tercero: Anular en todas sus partes la sentencia SCJ-TS-22-0685 de fecha 29 de julio de 2022, emanada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones que se indican en el cuerpo del Recurso de Revisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuarto: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley No. 137-11. (sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La señora Milagros Hilario Liz depositó el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) un escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia requiriendo el rechazo de la acción recursiva de que se trata, precisando lo siguiente:

a. *A que, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en la especie trata de establecer que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia número SCJ-TS-22-0685, EXP. 001-033-2022-RECA-00285, de fecha 29 de julio de 2022, violó los artículos 109 y 128 de la Constitución de la República y Iro. del Código Civil. (sic)*

b. *A que, quedó claramente establecido, en la sentencia de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, así como en la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al no haber constancia, de la notificación de la desvinculación, del cargo de vicescámbulo, que venía desempeñando la señora Milagros Hilario Liz, no quedó establecida la fecha en que se notificó el acto administrativo de desvinculación de la señora Milagros Hilario Liz, por tanto, esta última tenía todo el tiempo para interponer su recurso, puesto que, al no existir una fecha de prescripción, para ella interponer su Recurso y no hay fecha, para la interposición del mismo, el plazo está abierto de manera indefinida, por la no constancia de existencia de notificación a la hoy*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrida, del acto administrativo de desvinculación, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX). (sic)*

*c. A que tanto la Ley 41-08 sobre Función Pública y la Ley 1494 del 9 de agosto de 1947, establecen la obligatoriedad, de notificar al servidor público, el acto administrativo que lo desvincula de su puesto de trabajo, aunque la Constitución establece en su artículo 109 de la entrada en vigencia de las leyes, el tribunal no contravino, no viola el artículo 109 de la Constitución, porque como dijimos, tanto la Ley 41-08 sobre Función Pública y la Ley 1494 del 9 de agosto del año 1947, establecen la necesidad de comunicar la decisión o el acto administrativo que desvincula de su puesto de trabajo, al servidor público, ambas leyes establecen que, la notificación al servidor público, tanto por correo certificado de entrega especial, como por acto de alguacil, aunque la señora Milagros Hilario Liz, se le destituyó mediante decreto hecho público, como establece la Ley y la Constitución, el Ministerio de Relaciones Exteriores, tenía la obligación como dicen tanto la Ley 41-08 sobre Función Pública y la Ley 1494 del 9 de agosto del año 1947, de notificar el acto administrativo que, desvinculaba de su puesto de trabajo a la señora Milagros Hilario Liz, no lo hizo, porque aunque esta última se le desvinculaba de su puesto de trabajo, ya que, el decreto no da constancia de que ella recibió el mismo, de manera personal (...). Por tanto, es correcta la decisión de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de rechazar los medios de inadmisión planteados, tanto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como por el Procurador Administrativo, por haber constancia escrita, de la comunicación a la señora Milagros Hilario Liz, del acto administrativo, que la desvinculaba de su puesto de trabajo. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *A que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), pretende establecer que, el procedimiento disciplinario establecido en artículo 87 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, no se le aplica a los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción, nada más falso y carente de lógica jurídica, toda vez a que, aunque la señora era funcionario de libre nombramiento y remoción, el derecho a ella otorgado por las sentencias de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como todos los servidores públicos, aun sean estos de libre nombramiento y remoción y la Ley 41-08 sobre Función Pública, no hace ningún tipo de excepción a ningún servidor público, para el otorgamiento de estos derechos. (sic)*

e. *A que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su sentencia número SCJ-TS-22-0685, EXP. 001-033-2022-RECA-00285, de fecha 29 de julio del año 2022, no violó ninguna de las disposiciones establecidas en el artículo 53 de la Ley 137-11 (...), para que sea posible la admisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en fecha 23 de septiembre de 2022, por lo que, el mismo debe ser Rechazado, por carecer de objeto. (sic)*

Al respecto, las conclusiones formales de la señora Milagros Hilario Liz rezan lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZAR el Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), de fecha 23 de septiembre del año 2022, contra la sentencia contenciosa administrativa número SCJ-TS-22-00685, Expediente 001-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*033-2022-RECA-00285 de fecha 29 de julio del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y muy especialmente, por carecer de objeto que lo justifique.*

*SEGUNDO: CONDENAR al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados FELICIANO MORA SÁNCHEZ y ALEJANDRO MEJÍA MATOS, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad. (sic)*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos relevantes para este Tribunal que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los que se detallan a continuación:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0685, dictada el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia
2. Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00566, dictada el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes el conflicto tiene su origen en un recurso contencioso administrativo presentado por la señora Milagros Hilario Liz contra el acto administrativo de suspensión del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), emitido en su contra por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), y el Decreto de desvinculación núm. 551-2020, del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), emitido en su contra por el presidente de la República.

El proceso contencioso administrativo fue instruido, sustanciado y fallado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano jurisdiccional que a través de su Sentencia núm. 0030-04-2021-SSen-00566, del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), resolvió: a) el rechazo de las contestaciones incidentales planteadas lo mismo por el MIREX que por la Procuraduría General Administrativa en contra del citado recurso contencioso administrativo; b) la admisión del recurso contencioso administrativo promovido por la señora Milagros Hilario Liz; c) el acogimiento parcial del recurso y, en consecuencia, la condenación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) al pago de setenta y cuatro mil setecientos diez dólares estadounidenses con 00/100 (\$74,710.00) a favor de la señora Milagros Hilario Liz, por concepto de salarios, vacaciones y salario de navidad comprendidos desde el año 2017 hasta el año 2020, los cuales dejó de percibir por la suspensión que pesaba sobre ella.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con el fallo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta acción recursiva fue rechazada mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0685, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). Esta última decisión jurisdiccional comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

#### **8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

9.2. Asimismo, el recurso de que se trata se encuentra supeditado a su presentación dentro del plazo prefijado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual es de treinta (30) días, francos y calendario,<sup>1</sup> computables a partir del momento de la notificación de la decisión jurisdiccional íntegra al recurrente.

9.3. En la especie es posible constatar que la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0685 fue notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 616/2022; mientras que el recurso se interpuso el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En efecto, a partir de lo anterior es dable afirmar que el recurso que nos ocupa cumple con la regla de interposición dentro del plazo prefijado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, ya que entre una diligencia procesal y otra —notificación e interposición del recurso— transcurrieron veintiocho (28) días calendario.

9.4. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida Ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

<sup>1</sup> Cfr. Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1<sup>ero</sup>) de julio de dos mil quince (2015), §9. e), p. 17.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por esta alta corte.

9.6. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada Ley núm. 137-11, cuyos términos dicen:

*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*

*1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado<sup>2</sup> depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)*

9.7. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal *a quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

9.8. Conviene subrayar que el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016) —relativa a una especie análoga— precisó lo siguiente:

*Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las*

<sup>2</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*

9.9. En el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la parte recurrente no dedica ninguno de sus argumentos a presentar infracciones constitucionales que empalmen con alguno de los escenarios previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, atribuibles a la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0685, sino que su discurso refiere, única y exclusivamente, a formular un relato fáctico de situaciones supuestamente acaecidas que han motorizado el conflicto judicial que sostiene con la recurrida, señora Milagros Hilario Liz y a una supuesta mala interpretación que hicieron los órganos jurisdiccionales que han conocido de su caso respecto de los artículos 109 y 128 de la Constitución dominicana así como el artículo 1 del Código Civil, en cuanto a la publicidad de los decretos emitidos por el presidente de la República y el carácter prescindible de la notificación directa de tales actos estatales por su régimen de publicidad, independientemente de que con ellos se afecten prerrogativas de particulares en casos específicos.

9.10. Basta, para ilustrar mejor, con reproducir —nueva vez— algunos de los motivos que fundamentan la presente acción recursiva, a saber:

*A que, en la especie, la especial trascendencia del presente recurso radica en la necesidad de que ese honorable tribunal, defina el alcance de los artículos 109 y 128, numeral 3, literal a) de la Constitución de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*República y el 1 del Código Civil Dominicano y la eficacia en cuanto a la publicación para la ejecución de las leyes y los decretos.*

*A que obsérvese honorables, que no es un requisito para presumir el conocimiento de las leyes y los decretos su notificación, como erróneamente lo interpretó el honorable Tribunal Superior Administrativo y la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que el mismo artículo 1 del Código Civil, el cual nace del artículo 109 de la Constitución, señala de forma optativa u opcional (...) podrá también ser publicadas en uno o más periódico de amplia circulación en territorio nacional (...). Esto no es obligatorio sino más bien opcional.*

*A que la presunción relativa al conocimiento de las leyes, a partir de su publicación, que incluye los decretos conforme los transcritos artículos 109 de la Constitución y 1 del Código Civil, es una presunción iuris et de iure, es decir, que no admite prueba en contrario. También conocida como presunción irrefutable.*

*A que la forma como la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpreta la norma, en cuanto a partir de cuándo comienza a computarse el plazo para el recurso contencioso administrativo contra un decreto emitido por el señor presidente de la República, contrario a como manda tanto el artículo 109 de la Constitución como el artículo 1 del Código Civil dominicano, lo que hace solo tomando en cuenta los intereses de la ahora recurrida, cuando su papel debe ser respetando el mandato constitucional y legal principalmente, administrar justicia de tal forma que la tutela judicial efectiva arrope ambas partes. En cuanto a lo dicho sobre el artículo 74.4 de la*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitución (ver página 9 de la sentencia recurrida), este tiene aplicación siempre y cuando con su aplicación no se violen derechos fundamentales y preceptos constitucionales.*

*A que, somos de opinión de que, imponerle por encima de la Constitución al señor presidente de la República, que los decretos que disponen la desvinculación de un servidor público, en la especie diplomático o consultar, tenga que ser notificado a persona o domicilio para su efectividad, es desconfiar sobre la eficacia y fundamento de la publicidad a través de la Gaceta Oficial, que es lo que dispone la ley (artículos 109 de la Constitución y 1 del Código Civil). Es como admitir, que el mismo poder Judicial desconfió de las normas creadas por el Estado a través del Poder Legislativo, amén de incrementar la burocracia en el ejercicio del poder, lo que se convertirá en un obstáculo en el desempeño y cumplimiento de la política exterior del país.*

*A que en la especie, aunque no compartimos la necesidad de la notificación de los decretos de desvinculación al desvinculado, sino que basta con su publicación en la Gaceta Oficial para que el plazo de los recursos comiencen a correr; en el presente caso el Ministerio de Relaciones Exteriores, notificó dicho decreto a la ex servidora Milagros Hilario Ruiz, en fecha 02 de noviembre de 2020, lo que significa, que al intentar el recurso contencioso en fecha 11 de diciembre del 2020, es decir, treinta y nueve (39) días después de haber sido notificada directamente por el MIREX, el indicado recurso deviene en inadmisibles por extemporáneo o tardío.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que, observaos bien honorables, la Suprema Corte de Justicia, con su advertencia no hace excepción a la categoría del servidor público, sino que manda que dicho proceso disciplinario debe ser aplicado a todos los servidores y funcionarios públicos, vale decir, sea de carrera, de libre nombramiento y remoción o de estatuto simplificado. Debemos resaltar que el presente caso es producto de la desvinculación mediante Decreto No. 551-20, de fecha 13 de octubre de 2020, de la señora Milagros Hilario Liz, quien había sido designada en el Servicio Exterior como Vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Colombia, mediante Decreto No. 160-11, en fecha 15 de marzo de 2011.*

*A que con el razonamiento de la honorable Suprema Corte de Justicia, en la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, el Ministerio de Relaciones Exteriores entiende que obligar al señor presidente de la República, que para desvincular un representante diplomático o consular, que por mandato de ley son de libre nombramiento y remoción, deba ajustarse a cumplir con formalidades impuestas por normas adjetivas, tales como: motivar el decreto de desvinculación, notificar el mismo a personas o a domicilio y hasta llamar a un procedimiento disciplinario a quien se pretenda revocar su decreto de nombramiento, es desconocerles las facultades que la Constitución le otorga.*

*A que lo anterior sería imponerle al señor presidente de la República, requisitos de una ley adjetiva por encima del mandato constitucional, e impedirle cumplir como quiere el constituyente con la política exterior del Estado. Lo que sería de igual forma de imposible ejecución.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Con base en lo anterior conviene recordar que la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales comporta una vía recursiva que ostenta un carácter extraordinario, excepcional y subsidiario, ya que modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. De ahí, pues, que su admisibilidad se encuentre atada a requisitos específicos y limitados acorde al contenido del artículo 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, que refieren escenarios puntuales de infracciones constitucionales dentro de los que no se encuadran las imputaciones formuladas por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), respecto de los artículos 109 y 128 de la Constitución dominicana<sup>3</sup> así como del artículo 1 del Código Civil.<sup>4</sup>

9.12. Asimismo, en varias partes de su escrito la parte recurrente menciona como parte de su discurso que se transgredió o afectó la garantía y derecho fundamental a una tutela judicial efectiva; sin embargo, solo se limita a traerla

<sup>3</sup> Estos rezan: *Artículo 109.- Entrada en vigencia de las leyes. Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional.*

(...),

*Artículo 128.- Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. 1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde: (...) b) Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario;*

(...),

*2) En su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de: a) Nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esta Constitución o por las leyes, así como aceptarles su renuncia y removerlos; (...).*

<sup>4</sup> Este reza: *Las leyes, después de promulgadas por el Poder Ejecutivo, serán publicadas en la Gaceta Oficial. Podrán también ser publicadas en uno o más periódicos de amplia circulación en el territorio nacional, cuando así lo disponga la ley misma o el Poder Ejecutivo. En este caso, deberá indicarse de manera expresa que se trata de una publicación oficial, y surtirá los mismos efectos que la publicación en la Gaceta Oficial. Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día.*

*Párrafo. - Las disposiciones que anteceden se aplican también a las Resoluciones y a los Decretos y Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a colación sin desarrollar razones o motivos que permitan a esta corporación constitucional verificar en qué términos la corte *a qua* pudo incurrir en la afectación de tal prerrogativa fundamental y, a su vez, bajo cual de las causales previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 podría dar curso a la revisión constitucional reclamada.

9.13. De ahí que este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado ninguno de los escenarios de revisión constitucional contemplados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11; por lo que esta corporación constitucional no está en condiciones de edificarse para estatuir sobre la revisión que se reclama en la especie.

9.14. Por consiguiente, al estar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional desprovisto de argumentos que den visos de vulneraciones a la Constitución, dentro de alguno de los escenarios previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en que haya incurrido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0685, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), es ostensible que el escrito introductorio del mismo no cumple con el señalamiento de los argumentos que lo justifican conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0685, dictada el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), así como a la parte recurrida: Milagros Hilario Liz.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**